



Sección de lo Social del TI de Manresa. Plaza nº 1 - (Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa)

Servicio Común de Tramitación de Manresa. Sección Civil y Social

Plaza Plaça de l'1 d'octubre, 1, 4a planta - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930563

FAX: 936930555

E-MAIL: sct.social.manresa@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0779000061035325

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Manresa. Sección Civil y Social

Concepto: 0779000061035325

N.I.G.: 0804044420258019444

Despido objetivo individual 353/2025-S3

-

Materia: Despido disciplinario

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Clemente Ramirez Jimenez

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE BERGA

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 235/2026

En Manresa, a 24 de septiembre de 2026

Vistos por mí, Doña Cristina Quílez Rubio, Jueza del Juzgado de lo Social de Manresa, los precedentes autos número 353/2025, seguidos a instancia de Doña. [REDACTED] defendido por el Letrado D. Clemente Ramírez Jiménez, frente al AYUNTAMIENTO DE BERGA representado por el Abogado D. Arnau Mirò, sobre DESPIDO, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 6.4.25 tuvo entrada demanda suscrita por el demandante que se turnó a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dicte Sentencia en la que, estimando las pretensiones de esta parte, declare que la relación laboral que vinculó a las partes tenía carácter fijo; así como que la extinción de dicha relación constituye un despido improcedente y que como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a la readmisión de la trabajadora; y subsidiariamente, para el supuesto de no estimarse la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
02/10/2026
11:30

Signat per Quílez Rubio, Cristina;



pretensión principal de readmisión, solicita la condena de la empresa a las consecuencias previstas en el art. 56 ET.

SEGUNDO. - La demanda se admitió a trámite por decreto de fecha 2.3.26 y señalados día y hora para la celebración del juicio el 17.9.26. El día señalado comparecieron ambas partes. La parte actora se ratificó en la demanda, si bien rectificó el hecho segundo, donde consta 7 de noviembre de 2025, debe constar 7 de noviembre de 2024. La parte demandada se opone por los motivos que constan en autos, alegando que no hay fraude de ley en la contratación; y que, en todo caso, en el supuesto de estimarse la demanda, solicita que se otorgue el derecho de opción al Ayuntamiento y que se determine en la sentencia que de las retribuciones a percibir con carácter retroactivo se tienen que deducir todas las cuantías que haya podido percibir la trabajadora por actividades públicas o privadas, por cuenta propia o ajeno, durante el periodo reclamado.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Doña. [REDACTED] ha prestado servicios por cuenta de la demandada desde el 6 de noviembre de 2023, en la Residencia Sant Bernabé de Berga, con la categoría profesional de auxiliar geriatría y con un salario bruto mensual de 1941 euros con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. (Hecho no controvertido).

SEGUNDO. – El primer contrato suscrito entre las partes data del 6.11.23 al 13.11.23 y tenía por causa la sustitución de persona con derecho a reserva de puesto de trabajo, por estar en IT [REDACTED]

El segundo contrato data del 14.11.23 al 13.5.24 y tenía por causa circunstancias de la producción, por incremento ocasional imprevisible o las oscilaciones que, todo y tratándose de la actividad normal de la empresa generan un desajuste temporal entre la ocupación estable disponible y aquello que se requiere. Constaba que las circunstancias concretas que justifican este contrato son refuerzo durante este período por recuento horario y vacaciones del personal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



El tercer contrato data del 14.5.24 al 28.8.24 y tenía por causa la sustitución de persona con derecho a reserva de puesto de trabajo, para sustituir a [REDACTED] por maternidad.

El cuarto contrato data del 29.8.24 al 6.11.24 y tenía por causa circunstancias de la producción, constando la sustitución por lactancia, vacaciones y días personales de [REDACTED]

El quinto contrato data del 7.11.24 al 10.3.25 y tiene por causa la sustitución de persona con derecho a reserva de puesto de trabajo, constando la causa la IT de [REDACTED]

(no controvertido, contratos obrantes en la prueba actora y demandada).

TERCERO. – En fecha 28.2.25, cuyo contenido se da por reproducido, la empresa comunicó a la trabajadora la finalización de su contrato de 7.11.24, produciéndose en fecha 10.3.25 por vencimiento del término suscrito.

(doc. 1 de la prueba actora aportada con la demanda).

CUARTO. – La demandante no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores en el último año. (No controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora en la demanda y en el acto de la vista, y por el demandado en el acto de la vista.

De conformidad con el art. 217 LEC, corresponde al demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones, mientras que el demandado debe probar los hechos que extingan, enerven o impidan la eficacia jurídica de los hechos probados por el demandante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



SEGUNDO. – Objeto de debate. La parte actora ejercita una acción de despido, solicitando, primero que se declare como fija la relación laboral que vinculó a la actora con el Ayuntamiento de Berga por entender que el segundo contrato celebrado entre ambas fue en fraude de ley por insuficiente determinación de la causa temporal invocada; segundo, y consecuencia de lo anterior, que se declare que la extinción de 10.3.25 constituye un despido improcedente; tercero, que se readmita a la trabajadora y cuarto y subsidiariamente que se condene a la empresa a las consecuencias previstas en el art. 56 ET.

La parte demandada se opone a la demanda por entender que todas las contrataciones temporales suscritas con la actora respondieron a causas reales, concretas y legalmente prevista, negando la existencia de fraude de ley. Mantiene que el segundo contrato controvertido cumplía con las exigencias del art. 15 ET y que, por ello, no puede adquirir la condición de fija y la extinción del 10.3.25 sería una finalización regular de un contrato temporal válido y no un despido. Con carácter previo opuso la excepción de inadecuación del procedimiento por calificarlo como despido disciplinario.

TERCERO. – Inadecuación del procedimiento. La parte demandada alega inadecuación del procedimiento porque se ha tramitado como despido disciplinario. La parte actora se opone a la inadecuación.

La excepción planteada no puede tener acogida, puesto que, la tramitación del procedimiento en el sistema EJCAT es como “despido objetivo individual” y no como despido disciplinario como alega el demandado, por lo que es correcta la tramitación del mismo.

CUARTO. – Declaración o no de fijeza de la relación laboral. Fraude de ley. La parte actora solicita que se declare como fija la relación laboral que unía a las partes, ya que considera que ha existido fraude en la contratación temporal, especialmente en el segundo contrato celebrado entre las partes de 14.11.23 al 13.5.24, por ser la causa consignada en el mismo genérica e insuficiente a la vista del art. 15 ET.

Para resolver la cuestión hay que tener en cuenta lo que establece el art. 15 ET. El mismo establece que “1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. El contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora. Para que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista". "2. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por circunstancias de la producción el incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, siempre que no respondan a los supuestos incluidos en el artículo 16.1. Entre las oscilaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán incluidas aquellas que derivan de las vacaciones anuales".

En cuanto al contrato en cuestión, en el mismo se hizo constar como causa de la contratación las circunstancias de la producción, por incremento ocasional imprevisible o las oscilaciones que, todo y tratándose de la actividad normal de la empresa generan un desajuste temporal entre la ocupación estable disponible y aquello que se requiere. Así como, en el apartado relativo a las circunstancias concretas que justifican este contrato, se consignó expresamente "refuerzo durante este período por recuento horario y vacaciones del personal".

Pues bien, a la vista de dicho contenido contractual, no puede compartirse la tesis mantenida por la parte actora, dado que el art. 15 ET exige la identificación de la causa temporal y de las circunstancias que justifican la contratación, pero no impone la necesidad de que se reflejen de forma minuciosa todas y cada una de las circunstancias organizativas concurrentes. Lo relevante es que del contrato se deduzca la necesidad temporal que justificó la celebración del contrato y la adecuación de la duración pactada a dicha necesidad.

En el presente supuesto, la inclusión que se hace al refuerzo durante este período por recuento horario y vacaciones del personal, permite identificar de forma clara la necesidad temporal que motivó la contratación, siendo, además, que las vacaciones de los trabajadores constituyen expresamente uno de los supuesto contemplados en el art. 15.2 ET como una circunstancia apta para justificar la contratación temporal por circunstancias de la producción.

En consecuencia, no se aprecia que el contrato litigioso haya sido celebrado en fraude de ley, dado que se identificó tanto la causa habilitante de la contratación temporal como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



las circunstancias concretas que la justificaban. Por ello, no se reconoce a la actora la condición de trabajadora fija derivada de dicho contrato, desestimándose la pretensión principal sobre la que se sustentaba la demanda.

QUINTO. – Sucesión contractual. Descartada la existencia de fraude de ley en el contrato de 14.11.23, no obstante, procede examinar el resto de contratos temporales celebrados entre las partes, para determinar si se puede llegar a una conclusión distinta.

Teniendo en cuenta la documental aportada por las partes, la actora estuvo vinculada con el Ayuntamiento mediante cinco contratos temporales sucesivos. El primer contrato, tuvo por objeto la sustitución de una trabajadora en IT; el tercero, obedeció a una sustitución de una trabajadora, por disfrute de maternidad; el cuarto, se concertó por circunstancias de la producción vinculadas al disfrute del periodo de lactancia, vacaciones y días personales de una trabajadora; y el quinto, por sustitución de una trabajadora en IT.

Asimismo, la parte demandada ha justificado las concretas circunstancias que motivaron las mencionadas contrataciones, mientras que la parte actora no ha acreditado que las causas consignadas fueran ficticias o que encubrieran necesidades permanentes de plantilla, teniendo la carga de la prueba.

En consecuencia, no se aprecia la existencia de fraude de ley o abuso en la contratación temporal, no concurriendo circunstancias que justifiquen el reconocimiento de la condición de fija de la trabajadora, desestimándose la petición de la parte demandante.

SEXTO. – Finalización de la relación laboral de 10.3.25. Sentado lo anterior, al no apreciarse la existencia de fraude en la contratación y no haber adquirido la trabajadora la condición de fija, nos encontramos ante un contrato de duración determinada ajustado a Derecho, que finalizó cuando se cumplió la causa que justificó su celebración.

La parte actora en fecha 7.11.24 celebró un contrato con el Ayuntamiento para sustitución de persona con derecho a puesto de trabajo, concretamente por encontrarse en IT [REDACTED] Dicha trabajadora en fecha 10.3.25 fue dada de baja por excedencia voluntaria, por lo que, la terminación de la relación laboral el 10.3.25 no constituye un despido, sino la extinción de una relación temporal por cumplimiento de la causa de su contratación, debiendo desestimarse la pretensión contenida en la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



SEPTIMO. – Recurso. A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por de Doña. [REDACTED] defendido por el Letrado D. Clemente Ramírez Jiménez, frente al AYUNTAMIENTO DE BERGA representado por el Abogado D. Arnau Mirò y, en consecuencia, ABSUELVO a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que es recurrible en suplicación ante el TSJ Cataluña, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designarse Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	



responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/10/2026 11:30	Signat per Quilez Rubio, Cristina;	